



Newsletter Jurisprudencia de La Pampa **NDJ 179**

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

CONTENIDO

LIBERTAD CONDICIONAL – Delitos excluidos del beneficio: inconstitucionalidad del art. 14 del Código Penal.	2
RESPONSABILIDAD CIVIL – Culpa concurrente: incidencia causal del hecho de la víctima menor y responsabilidad parental.	4
ALIMENTOS – Obligación subsidiaria de los abuelos: límite del descuento –protección de la subsistencia de adultos mayores-	5

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

LIBERTAD CONDICIONAL – Delitos excluidos del beneficio: inconstitucionalidad del art. 14 del Código Penal.

STJ, Sala B, 08/04/2026. “OBEJERO, Enrique Ariel en legajo por rechazo de inconstitucionalidad del art. 14 del CP s/recurso de casación”, legajo nº 142133/7

Fallo completo:

<https://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/Detalle/47316>

Hechos y decisión

La defensa de un condenado a prisión perpetua por homicidio agravado solicitó al juez de ejecución que se fije la fecha en la que podría acceder a la libertad condicional y, en forma subsidiaria, la inconstitucionalidad del art. 14 del Código Penal. El juez rechazó el planteo, el Tribunal de Impugnación Penal confirmó la decisión y se interpuso recurso de casación ante el Superior Tribunal de Justicia.

En relación con el agravio vinculado a la determinación de la fecha para acceder a la libertad condicional, el tribunal sostuvo que el planteo resulta atendible a la luz de la doctrina de la Corte Suprema en los precedentes “Guerra” y “Soto”, que señaló que el principio de legalidad exige que la pena sea cierta y determinable, lo que implica que el condenado debe conocer desde el inicio las condiciones y el momento en que puede aspirar a recuperar la libertad. En consecuencia, reconoció el derecho del condenado a que se establezca un cómputo que determine cuándo podrá solicitar la libertad condicional, fijando como parámetro el plazo de 35 años previsto en el art. 13 del Código Penal.

En cuanto al agravio relativo al art. 14 del Código Penal, el tribunal concluyó que la exclusión de la libertad condicional para los delitos allí previstos se opone a los principios de resocialización y dignidad humana reconocidos en la normativa constitucional y convencional. Consideró que dicha disposición genera la imposibilidad de que el condenado tenga una esperanza razonable de acceder al medio libre, frustra el fin de reinserción social y resulta incompatible con la prohibición de penas crueles, inhumanas o degradantes, por lo que declaró su inconstitucionalidad.

Extractos del fallo

- La Corte determinó, en los referidos pronunciamientos [“Guerra” y “Soto”], una serie de estándares acerca del análisis de planteos como el aquí formulado y, en ese sentido, explicó que “el ingreso a una prisión no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional, de modo que toda situación de privación de la libertad impone al juez o funcionario que la autorice el deber de garantizar el cumplimiento de las normas

constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos del detenido no afectados por la medida de que se trate (Fallos: 327:5658; 327:388, voto de los jueces Maqueda y Zaffaroni con cita del voto de los jueces Fayt, Petracchi y Boggiano en Fallos: 318:1894)” (Fallos: 347:1770).- -

- Un aspecto a destacar es que el máximo tribunal sostuvo que “...de conformidad con los artículos 5.6 de la CADH y 10.3 del PIDCyP -que gozan de jerarquía constitucional en los términos del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional-, uno de los fines esenciales de la pena privativa de la libertad —y del tratamiento penitenciario— es ‘la reforma y la readaptación social de los condenados’. Estas normas... exigen que toda pena privativa de la libertad, sea temporal o perpetua, tienda a la reinserción social del condenado, lo que supone, necesariamente, la posibilidad de volver a vivir en libertad” (el resaltado es nuestro).-
- Todo ello recuerda esa vieja polémica acerca de que nuestra legislación penal no recepta la perpetuidad de la pena de prisión, como concepto de duración indefinida, sino que tal como lo contempla el art. 13 del CP, el condenado a prisión perpetua, que hubiere cumplido 35 años de prisión puede solicitar la libertad condicional, en razón que “... los artículos 18 de la Constitución Nacional, 5.2 de la CADH, 7 del PIDCyP y 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes -en adelante CT- prohíben categóricamente la imposición de todo tipo de torturas, así como la aplicación de penas crueles, inhumanas o degradantes. En este sentido esta Corte Suprema ha sostenido que la pena privativa de libertad realmente perpetua lesiona la intangibilidad de la persona humana en razón de que genera trastornos de la personalidad, por lo que resultaba incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (‘Giménez Ibáñez’, Fallos: 329:2440; asimismo Fallos: 334:1659, disidencia de los jueces Maqueda y Zaffaroni, y ‘Guerra’, Fallos: 347:1770)” (“CSJ 2701/2023/RH1 Soto, Joaquín s/ homicidio agravado”. Corte Suprema de Justicia de la Nación, 27 de diciembre de 2024).-
- Es decir que quien fuera condenado a una pena privativa de libertad de prisión perpetua tiene derecho a conocer la fecha en que estaría en condiciones de solicitar la libertad condicional; por lo cual toda persona que haya recibido una sanción a perpetuidad debe acceder al conocimiento de la fecha en que puede llegar a solicitarla, “La incertidumbre en cuanto a la fecha de cumplimiento de la pena se traduce en un perjuicio adicional e impropio de la pena, que no sólo contraría sus fines legítimos, sino que también resulta violatorio de los principios de culpabilidad y proporcionalidad (art. 9 de la CADH)...” (“Posibles planteos en relación a la constitucionalidad de las penas perpetuas”; https://defensapublica.mpba.gov.ar/JURISDICCIONAL/Documentos_trabajo/Documento_de_trabajo_sobre_penas_perpetuas.pdf);.- -
- La redacción del art. 14, segunda parte, justamente se separa de esos principios constitucionales y se opone al “principio de no marginación” apartando a toda aquella persona que, condenada a prisión perpetua, y que, cumpliendo con el

tratamiento diseñado para la resocialización o reinserción, se le impide un eventual acceso al medio libre. Su texto expone una disposición segregativa que colisiona con el propio sistema de ejecución de la pena: “El impacto de la reforma es tan relevante que provocó que Alderete Lobo la definiera como una decisión legislativa con características apocalípticas con capacidad para provocar el fin del derecho de ejecución penal en el país” (GUAL, Ramiro; “PRISIÓN PERPETUA EN ARGENTINA. CLAVES PARA SALIR DEL ATOLLADERO”; p.4; disponible en: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/Gual%2C%20R.%20%282024%29.%20Prisi%C3%B3n%20perpetua%20en%20Argentina.%20Claves%20para%20salir%20del%20atolladero.pdf>).

RESPONSABILIDAD CIVIL – Culpa concurrente: incidencia causal del hecho de la víctima menor y responsabilidad parental.

CApelCyC 1° Circ., Sala 1, 27/02/2026. "H. H. O. y OTRO c/MUNICIPALIDAD DE SANTA TERESA s/DAÑOS y PERJUICIOS" Causa N° 24581 r.C.A.

Fallo completo:

<https://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/Detalle/47228>

Hechos y decisión

En el marco de una acción de daños y perjuicios promovida contra un municipio, los actores reclamaron el resarcimiento por el fallecimiento de su hijo ocurrido en el depósito de herramientas del cementerio local, al que había ingresado junto a otros adolescentes, donde se produjo un incendio al intentar encender una salamandra con combustible. La sentencia de primera instancia atribuyó responsabilidad exclusiva a la demandada en su carácter de “dueña y guardiana de la cosa riesgosa”, por una omisión antijurídica en el ejercicio del poder de policía, al considerar acreditado que el ingreso al lugar era habitual, tolerado y facilitado por la accesibilidad de la llave.

La Cámara admitió parcialmente el recurso de apelación y modificó la atribución de responsabilidad, al considerar que la eximente del “hecho de la víctima” debía ser ponderada en la incidencia causal del hecho, sin que ello implicara eximir totalmente a la demandada. En ese marco, sostuvo que el accionar de las propias víctimas tuvo la mayor incidencia causal, tanto en el origen del incendio como en el resultado final, y que, al tratarse de personas menores de edad, correspondía además ponderar el deber de cuidado derivado de la responsabilidad parental; en consecuencia, distribuyó la responsabilidad en un 30% a la Municipalidad y el 70% restante al “hecho de la víctima” y omisión del deber de cuidado exigible a las personas mayores a tenor de la responsabilidad parental.

Extractos del fallo

- Pero, si para dar cuenta que traído a esta instancia judicial el reclamo como debate de atribución de responsabilidad, en ese contexto dado, es que, siendo el hecho de la víctima una eximente legalmente prevista, es que, cabe su aplicación en el caso.
- Toda vez que, al accionar de las propias víctimas se sumó la ausencia de cuidado como vigilancia de quienes, por ser aquellas personas menores de edad, les resulta exigible el deber de "*cuidar del hijo*" como uno de los que impone la responsabilidad parental y atienden al "*Cuidado personal.*" que concierne "*a los deberes y facultades de los progenitores referidos a la vida cotidiana del hijo*". (cfe.arts. 646 , 648 y cs. CCyC).
- Sino que, objetivamente, es un dato fáctico que durante todas esas horas se ausentaron de sus domicilios sin que ello fuera advertida por las personas prioritariamente responsables de su cuidado. Por tanto, esa tenor de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció el hecho que derivó la pérdida de la vida del hijo de las partes aquí demandantes, no puede ser válidamente atribuida la responsabilidad en forma exclusiva ni excluyente a la Municipalidad, tal como fue sentenciado.
- Toda vez que ha obedecido a una concatenación de conductas y omisiones entre las cuales, a aquella cabe reprocharle no haber adoptado las diligencias a su alcance y a fin de evitar el facilitamiento del ingreso al depósito por dejar la llave al alcance de terceras personas.
- Pero sin soslayar las que debían de adoptar las personas responsables de esos adolescentes, ni el actuar de las propias víctimas que se tradujo en definitiva en la mayor incidencia causal tanto en el origen del incendio como en el resultado final, en tanto así quedó evidenciado con la prueba colectada en el marco de la investigación penal.

ALIMENTOS – Obligación subsidiaria de los abuelos: límite del descuento –protección de la subsistencia de adultos mayores-

CApelCyC 1° Circ., Sala 1, 27/02/2026. "G., F. G. c/R., F. M. s/ INCIDENTE" N° 24667 r.C.A

Fallo completo:

<https://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/Detalle/47135>

Hechos y decisión

La actora, en representación de su hija menor, promovió ejecución de alimentos por incumplimiento de un acuerdo homologado y solicitó el descuento directo sobre los haberes del progenitor y de la abuela paterna, delegando en la jueza la determinación de la proporción. La jueza hizo lugar al descuento sobre el haber jubilatorio de la codemandada con el límite del 10% de su monto neto, lo que motivó la apelación de la actora por considerar que debía abarcar la totalidad de la cuota.

La Cámara de Apelaciones rechazó el recurso y sostuvo que el silencio de la codemandada no implica consentimiento para el descuento pretendido y que la obligación de los abuelos tiene carácter subsidiario, por lo que deben ponderarse las constancias de la causa y la prueba objetiva producida, en particular el informe de ANSES que acreditó que el monto requerido excedía el 10% del haber jubilatorio. Asimismo, entendió que la decisión de primera instancia atendió adecuadamente a los intereses en juego —el derecho alimentario de la niña y la situación de la adulta mayor— y que no corresponde exigir a esta última una contribución que implique la desatención de sus requerimientos esenciales.

Extractos del fallo

- Pongo de relieve que la jueza justificó su decisión, en tanto invocó el dictamen de la asesora de NNyA quien, si bien compartió el "descuento directo" peticionado, *alertó* sobre los intereses en pugna (derecho alimentario de una niña y de una adulta mayor) como la eventual "vulnerabilidad" de la codemandada; aspecto este que, reitero, fue soslayado por la parte apelante.
- Interpreto, en definitiva y bajo tales premisas, que si bien el art. 3 de la ley Nº 23061 (pte. final) estipula que cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las NNyA frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros; mas ello no significa que la medida de la contribución de los ascendientes al sostenimiento de las necesidades básicas de sus nietos implique la desatención de sus propios requerimientos esenciales.



Secretaría de Jurisprudencia del
Superior Tribunal de Justicia de
La Pampa